Rafael Casado Raigón



DERECHO INTERNACIONAL

QUINTA EDICIÓN

tecnos

DERECHO INTERNACIONAL

RAFAEL CASADO RAIGÓN
(Catedrático de Derecho Internacional Público)

DERECHO INTERNACIONAL

QUINTA EDICIÓN

tecnos

Diseño de cubierta:
J. M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca

Quinta edición digital: 2024

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© Rafael Casado Raigón, 2024
© EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S. A.), 2024
Valentín Beato, 21 - 28037 Madrid

Edición electrónica sobre la 5.ª edición impresa
ISBN: 978-84-309-9139-6

Edición dedicada a Lola, mi nieta,
para la que deseo un mundo ajustado
al Derecho internacional.

ÍNDICE

Abreviaturas *Pág.* 13
Palabras previas a la segunda edición 15
Palabras previas a la tercera edición 17
Palabras previas a la cuarta edición 19
Palabras previas a la quinta edición 21

Tema 1. LA FORMACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL 23

1. Los orígenes 23
2. El Derecho internacional clásico 28
 2.1. *El Estado moderno y el* Sistema Europeo de Estados 28
 2.2. *Del* Sistema de Estados de Civilización Cristiana *al* Sistema de Estados Civilizados 32
3. El tránsito al Derecho internacional contemporáneo 37
 3.1. *La Sociedad de Naciones* 37
 3.2. *El Derecho internacional a partir de 1945* 40
4. La cuestión terminológica 42

Tema 2. EL FENÓMENO DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DESDE 1945 45

1. Introducción 45
2. Las Naciones Unidas 46
 2.1. *La Carta, los miembros y los propósitos y principios* 46
 2.2. *Los órganos de las Naciones Unidas* 49
 2.3. *Los organismos especializados de las Naciones Unidas* 62
3. Las otras organizaciones internacionales 63
 3.1. *De ámbito universal* 63
 3.2. *De ámbito regional* 64

Tema 3. LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEA 67

1. Introducción 67
2. Una sociedad de Estados, universal y heterogénea 68
3. Una sociedad dividida, fragmentada 71
4. Una sociedad interdependiente y compleja 75

Tema 4. EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO 83

1. El relativismo del Derecho internacional 83
2. Funciones y valores 85
3. Normas y obligaciones 91
4. Los principios básicos del Derecho internacional 97

Tema 5. LOS SUJETOS DEL ORDENAMIENTO. EL ESTADO 103

1. La subjetividad internacional 103
2. El Estado y sus elementos constitutivos 106
3. Reconocimiento de Estados y de Gobiernos 111
4. La sucesión de Estados 116
5. Las inmunidades del Estado 122

Tema 6. SUBJETIVIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE OTRAS ENTIDADES 129

1. Las organizaciones internacionales 129
 1.1. *Concepto y competencias* 129
 1.2. *Clases* 132
 1.3. *Estructura* 133
 1.4. *Formación de su voluntad* 136
2. Los pueblos 137
3. Los insurgentes y los movimientos de liberación nacional 142
4. Las organizaciones internacionales no gubernamentales y las empresas transnacionales 145
5. La persona humana 147

Tema 7. LA ELABORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL. LAS FUENTES 157

1. Introducción 157
2. Las fuentes del Derecho internacional 159
3. Los actos unilaterales de los Estados 165
4. La jerarquía normativa en Derecho internacional 169

Tema 8. EL TRATADO 175

1. Concepto y clases 175
2. Celebración y entrada en vigor de los tratados 180
3. El derecho interno español de la celebración de los tratados 188
4. Principios básicos del Derecho de los tratados 195
5. La interpretación de los tratados 201

Tema 9. LA COSTUMBRE. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA ELABORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL 205

1. Concepto y clases de costumbre 205
2. Elementos y prueba de la costumbre 207
3. Modificación de los procedimientos tradicionales de elaboración del Derecho internacional. La codificación 213
4. Fenómenos de interacción 218
5. Los actos de las organizaciones internacionales 221

Tema 10. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS (I) 227

1. Introducción 227
2. La incorporación del Derecho internacional a los ordenamientos jurídicos de los Estados 230

2.1. *Relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno* 230
2.2. *Derecho constitucional comparado. Derecho español* 232
3. La responsabilidad internacional 236
3.1. *Introducción. Elementos del hecho internacionalmente ilícito* 236
3.2. *Consecuencias de la responsabilidad internacional. La reparación* 239
3.3. *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales* 243
4. La protección diplomática 244
4.1. *La reclamación internacional y la protección diplomática* 244
4.2. *La nacionalidad de la reclamación* 246
4.3. *El agotamiento de los recursos internos* 248

Tema 11. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS (II) 251

1. El arreglo pacífico de las controversias internacionales 251
1.1. *Principios generales* 251
1.2. *Procedimientos de arreglo pacífico* 255
1.3. *Especial referencia a los medios jurisdiccionales* 257
2. La aplicación coercitiva del Derecho internacional 261

Tema 12. LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES. LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ENCARGADOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES 269

1. Introducción 269
2. El Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores 272
3. Las misiones diplomáticas permanentes 277
4. La diplomacia *ad hoc* 286
5. La representación del Estado ante las organizaciones internacionales 288
6. Las oficinas consulares 292

Tema 13. LA REGLAMENTACIÓN DE LAS COMPETENCIAS (I) 299

1. Introducción 299
2. Competencias del Estado respecto de la población 301
3. El espacio terrestre. Adquisición y delimitación del territorio estatal 309
4. Competencias de los Estados sobre algunos espacios de interés internacional 316
4.1. *El espacio aéreo y el espacio ultraterrestre* 317
4.2. *Cursos de agua y canales internacionales* 321

Tema 14. LA REGLAMENTACIÓN DE LAS COMPETENCIAS (II). EL DERECHO DEL MAR 327

1. Evolución histórica del Derecho del Mar 327
2. Medición y delimitación de los espacios marítimos 333
3. Aguas interiores, mar territorial y zona contigua 340
4. Zona económica exclusiva y plataforma continental 343
5. Espacios marinos de interés internacional 350
6. La navegación marítima 360

Tema 15. LA PROTECCIÓN DE INTERESES FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL 369

1. Los derechos humanos 369
 1.1. *El ideal de los derechos humanos y su evolución* 369
 1.2. *La Carta y la Declaración Universal* 372
 1.3. *Catálogo, tipología e imperatividad de los derechos humanos* 374
 1.4. *Mecanismos de protección* 376
2. La protección del medio ambiente 378
 2.1. *Introducción (del surgimiento de una conciencia ecológica a las Conferencias de Estocolmo y Río de Janeiro)* 378
 2.2. *Fuentes y principios del Derecho Internacional del medio ambiente* 381
 2.3. *La protección internacional del medio marino, de la atmósfera y de la biodiversidad. Otros problemas ambientales de importancia mundial* 387
3. El derecho al desarrollo 397

Tema 16. EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES 403

1. La prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza 403
2. La legítima defensa 409
3. El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas 412
4. Las operaciones de paz 420
5. El desarme y el control de armamentos 422
6. El Derecho internacional humanitario 426

ABREVIATURAS*

AFDI	*Annuaire français de droit international*.
AG	Asamblea General de Naciones Unidas.
AJIL	*American Journal of International Law*.
BOE	*Boletín Oficial del Estado*.
CDI	Comisión de Derecho Internacional.
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja.
CIJ	Corte Internacional de Justicia (Cour internationale de Justice).
CIJ *Recueil*	CIJ Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances.
CNUDM	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
CPI	Corte Penal Internacional.
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional (Cour Permanente de Justice Internationale).
DI	Derecho internacional.
DIH	Derecho internacional humanitario.
DIMA	Derecho internacional del medio ambiente.
DOUE	*Diario Oficial de la Unión Europea*.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
ECOSOC	Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.
hii	Hecho internacionalmente ilícito.
ICJ	International Court of Justice.
ICJ *Reports*	ICJ Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders.
IDI	Institut de droit international.
MLN	Movimiento de Liberación Nacional.
NU	Organización de las Naciones Unidas.
OMP	Operaciones para el mantenimiento de la paz.
ONG	Organizaciones internacionales no gubernamentales.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
OOII	Organizaciones internacionales.
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
RCADI	*Recueil des Cours de l'Académie de droit international*.
REDI	*Revista española de Derecho internacional*.
RGDIP	*Revue générale de droit international public*.
RI	Responsabilidad internacional.
SG	Secretario General de Naciones Unidas.
SI	Sociedad internacional.
UE	Unión Europea.
ZEE	Zona económica exclusiva.
ZIFMO	Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

* Complétese esta relación con las abreviaturas de organizaciones internacionales recogidas en el tema segundo.

PALABRAS PREVIAS
A LA SEGUNDA EDICIÓN

Este libro, continuación del publicado en 2012 (también por *Tecnos*) con el título *Derecho internacional. Parte general*, constituye una síntesis de la evolución histórica, estructura, dinámica y funciones del Derecho internacional. Como el anterior, está concebido para la enseñanza en un nuevo panorama universitario, el que es consecuencia de las exigencias del Grado en Derecho, del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

Sobre el EEES quiero advertir que solo supone una reforma del sistema educativo, no una ruptura con el que, con excelentes resultados, ha formado a muchas generaciones de españoles y europeos. La movilidad de los alumnos, si es seria, y las nuevas técnicas para la enseñanza, si son medio o instrumento y no algo más, deben ser bien recibidas, pero desde la firme convicción, producto en mi caso de muchos años de docencia universitaria, de que la formación del alumno depende esencialmente del estudio y de la reflexión. Del estudio, en primer lugar, leyendo atentamente, relacionando conceptos e instituciones, asentando conocimientos. Les diría, recordando al profesor Tierno Galván, que hagan lo que las gallinas cuando beben: un sorbo de párrafo, subida *altiva* de la cabeza para pensar y asimilar y repetición de la operación. Y, en segundo lugar, de la reflexión posterior, tanto individual como colectiva, en clase con el profesor y los compañeros, debatiendo, planteando dudas, casos de la práctica, problemas, insuficiencias, mejoras...

Con respecto al publicado en 2012, este libro, además de haber procedido a su actualización, incluye también las funciones del Derecho internacional, aunque una de ellas, la relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la dejo para una próxima edición. En todo caso, al completarse con las funciones, esta nueva obra pasa a denominarse *Derecho internacional* (sin más), ya que con ellas se supera la parte general de la asignatura, asignatura que no es otra, lógicamente, que la del Derecho internacional público.

A diferencia de otros libros para la enseñanza universitaria, en este no he querido prescindir de las notas a pie de página y sí, en cambio, de las relaciones bibliográficas sin conexión directa. Algunas de esas notas contienen una pequeña ampliación de los contenidos del cuerpo principal; otras simplemente citan la fuente bibliográfica, jurisprudencial o documental a la que he recurrido o a la que podría recurrirse

para un mayor conocimiento de la materia en cuestión. Estas últimas notas, no obstante, tienen una finalidad principal: mostrar al alumno, de cara al futuro, el rigor y la honestidad en la elaboración de una obra, el apoyo que ésta tiene. *De cara al futuro* porque el estado o momento en el que se encuentra cuando cursa el *Grado* (o la antigua Licenciatura) en Derecho es el de la formación, no el de la especialización. Repito: estudio y reflexión en los fundamentos y no ampliación de contenidos específicos sin una base firme. Por lo demás, otra peculiaridad de esta obra son los marginales, anotaciones que sintetizan al margen el contenido de los distintos párrafos de la misma y cuya finalidad obvia es la de facilitar su lectura y estudio.

En fin, solo dejar constancia una vez más de que soy deudor de las enseñanzas que me han transmitido mis mayores. Un agradecimiento infinito a mi maestro, Juan Antonio Carrillo Salcedo, referencia del ideal universitario (también, en mi opinión, del EEES), a quien debo lo esencial de mi formación en método y valores. Agradecimiento igualmente a Daniel Vignes, mi *mentor* francés, no solo en Derecho del Mar, y a José Manuel Peláez Marón y Alejandro Rodríguez Carrión. Desgraciadamente, a ninguno de ellos puedo ya abrazar (físicamente).

Debo añadir que este nuevo libro ha resultado enriquecido por haber contado con la colaboración de compañeros (profesores todos ellos de Derecho internacional público) por los que siento una gran admiración. Concretamente, el Dr. Miguel García García-Revillo (Universidad de Córdoba) ha redactado el tema 15 (*La protección de intereses fundamentales de la comunidad internacional*), el Dr. Manuel Hinojo Rojas (Universidad de Córdoba) ha redactado el epígrafe 4 del tema 13 (*Competencias de los Estados sobre algunos espacios de interés internacional*), la Dra. Eva M.ª Vázquez Gómez (actualmente en la Comisión de la Unión Europea) ha redactado conmigo el epígrafe 6 del tema 12 (*Las oficinas consulares*) y el Dr. Eloy Ruiloba García (Universidad de Málaga) ha redactado conmigo el epígrafe 2 del tema 14 (*Medición y delimitación de los espacios marítimos*). Cito también a la Dra. Claudia Cinelli (Universidad de Pisa, Italia), que ha prestado su colaboración en la preparación del apartado que el tema 14 (epígrafe 5) dedica a los *espacios polares*.

Rafael Casado Raigón

Córdoba, a 19 de junio de 2014
(día de la proclamación de
Felipe VI como Rey de España)

PALABRAS PREVIAS
A LA TERCERA EDICIÓN

Esta nueva edición de *Derecho internacional* representa una puesta al día y ampliación de la anterior. Por una parte, han sido revisados todos los temas con el objetivo principal de actualizarlos, aunque también de *pulirlos*, labor esta última que todo autor debiera efectuar cuando, pasado el tiempo, emprende una relectura de su obra, ya que ninguna es perfecta. Los desarrollos normativos y jurisprudenciales habidos desde 2014, tanto a nivel internacional como interno, que han sido muchos y de relevancia, así como las más modernas aportaciones de la CDI y de la propia doctrina, justifican, por sí solos, esta tercera edición. Piénsese, por ejemplo, en las recientes leyes españolas sobre tratados, acción y servicio exterior del Estado o inmunidades. Igualmente, la evolución producida en este mundo acelerado me ha llevado a completar y revisar adecuadamente el tema que trata de la estructura de la sociedad internacional contemporánea, para lo que he contado con la participación del Dr. Ricardo Martín de la Guardia, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Valladolid y muy admirado amigo, de manera que, como consta a pie de página, la redacción final del mismo es de responsabilidad compartida. Se suma así a otros compañeros, mencionados en las palabras previas a la segunda edición, que también realizaron aportaciones a esta obra. Por otra parte, y como ya adelanté hace tres años, esta nueva edición ha sido objeto de ampliación con un último tema (el decimosexto) dedicado al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza, la legítima defensa, el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, las operaciones de paz, el desarme y el control de armamentos y el DI humanitario), que completa el bloque dedicado a las funciones del Derecho internacional.

Rafael Casado Raigón

Córdoba, a 31 de mayo de 2017

PALABRAS PREVIAS
A LA CUARTA EDICIÓN

Todos los temas de este *manual*, los dieciséis, han sido objeto de una nueva puesta al día, lo que ha implicado, en muchos de sus epígrafes, una revisión de contenidos, mayor o menor según merecieran. En algunos de ellos, esa revisión ha tenido también un objetivo pedagógico, el de clarificar conceptos, instituciones o planteamientos para hacer más comprensible lo que se pretende transmitir. Un libro para la enseñanza debe ser algo vivo, en constante adaptación, y, su autor, una persona humilde. Todo lo que se escribe es susceptible de mejora y nada, salvo cuando se expresan valores fundamentales, es absoluto e intocable.

Han pasado tres años desde la tercera edición, *muchos* quizás para una materia tan dinámica como el Derecho internacional. La nueva jurisprudencia internacional (también interna), los nuevos trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, los nuevos desarrollos normativos, la nueva práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales, los nuevos hechos y situaciones que afectan a la sociedad internacional (como la que ha provocado la COVID-19, de la que se da cuenta en el tema tercero) o las nuevas ideas aportadas por la doctrina, recomiendan en estos momentos una cuarta que actualice, pula y adecúe su contenido para ofrecer a los lectores (empezando por los estudiantes) la mejor versión que, con toda la honradez científica, permita el conocimiento e, incluso, la inspiración.

Por lo demás, no quiero dejar de mencionar expresamente una nueva *adquisición*; me refiero a Eduardo Jiménez Pineda, doctorando FPU, que se suma a los compañeros que son citados en las palabras previas a las dos anteriores ediciones. Debo agradecerle su colaboración en la puesta al día de la jurisprudencia (con la correspondiente al período 2017-2020), de los tratados generales y regionales (adoptados o entrados en vigor en dicho período) y de la bibliografía.

Rafael Casado Raigón

Córdoba, a 26 de junio de 2020

PALABRAS PREVIAS
A LA QUINTA EDICIÓN

Reitero todo lo manifestado en las *palabras previas* de las anteriores ediciones. En particular, que un *manual* para la enseñanza debe ser algo vivo, por lo que, periódicamente, ha de ser objeto de actualización, de puesta al día. Han transcurrido cuatro años desde la última edición. En este tiempo, se han producido desarrollos normativos y jurisprudenciales, interesantes aportaciones de la Comisión de Derecho Internacional, también de la doctrina, nueva práctica de las organizaciones internacionales y de los Estados o preocupantes hechos que afectan de manera directa a la estabilidad del orden internacional. De todos estos desarrollos, aportaciones, práctica o hechos ha querido tomar buena nota la nueva edición que tienen en sus manos. Por lo demás, no puedo dejar de referirme al enorme vacío que ha dejado en el equipo de internacionalistas de Córdoba el prematuro fallecimiento en junio de 2023 de la profesora Eva M.ª Vázquez Gómez. Como dije en un homenaje que le rindió la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, «la de Eva ha sido una pérdida irreparable, la de una persona muy querida, entusiasta, valiente y gentil. Siempre permanecerá en nuestros recuerdos. Que descanse en paz».

Rafael Casado Raigón

Córdoba, a 6 de mayo de 2024

TEMA 1

LA FORMACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: 1. Los orígenes.—2. El Derecho internacional clásico. 2.1. *El Estado moderno y el Sistema Europeo de Estados.* 2.2. *Del Sistema de Estados de Civilización Cristiana al Sistema de Estados Civilizados.*—3. El tránsito al Derecho internacional contemporáneo. 3.1. *La Sociedad de Naciones*. 3.2. *El Derecho internacional a partir de 1945.*—4. La cuestión terminológica.

1. LOS ORÍGENES

¿Cuándo surge el DI?

En 1927, la Corte Permanente de Justicia Internacional definió al Derecho internacional como aquel ordenamiento jurídico que «rige las relaciones entre Estados independientes»[1]. Sobre la base de este concepto tendríamos que aceptar que el Derecho internacional es un producto histórico que tuvo sus orígenes en la Europa de los siglos xv y xvi, cuando el *Imperium Christianum* medieval cede paso a una pluralidad de reinos o Estados soberanos e independientes.

Si prescindimos de la etimología de la palabra *internacional*, debe admitirse, sin embargo, que el Derecho internacional (o lo que esta expresión implica *lato sensu*) surge desde el momento en que se establecen relaciones con cierta estabilidad y permanencia entre grupos humanos con poder de autodeterminación[2]. Pues bien, dichas relaciones, reguladas por normas jurídicas, han existido en los más diversos tiempos y lugares[3] (en el de las grandes civilizaciones del Antiguo Oriente, en el de la Antigüedad grecorromana, en el del Occidente Cristiano medieval, en el de Bizancio o en el del Islam medieval). Por tanto, el Derecho internacional no fue un *invento* europeo con motivo del sistema moderno de Estados; lo que con este sistema aparece no es el Derecho internacional público, sino una de sus formas históricas, el llamado *Derecho internacional clásico*. Así como el Estado moderno es una forma peculiar de orga-

[1] CPJI, *Série A*, *Recueil des Arrêts*, n.º 10, Asunto del *Lotus*, p. 18.

[2] Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 132.

[3] Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, p. 15.

nización política, el Derecho internacional apoyado en él es también una forma peculiar de convivencia pública internacional[4].

Antigüedad

En la Antigüedad[5], aunque el Derecho internacional fue precario y fragmentario, existieron relaciones más o menos frecuentes entre comunidades políticas independientes que dieron lugar a ciertas reglas y usos y a ciertos instrumentos, como el tratado, la diplomacia o el arbitraje, que prueban la existencia de una cierta comunidad jurídica. Así, en el Oriente mediterráneo y en Asia Menor, desde el milenio IV antes de Cristo, numerosos tratados[6] celebrados entre soberanos intentaron regular relaciones de coexistencia a través de acuerdos de paz, de alianza, de amistad o de comercio[7].

Aunque la institución de la embajada permanente es, como veremos, relativamente reciente, no en cambio las primeras manifestaciones de la diplomacia («tan antigua como los pueblos mismos») y de la institución consular[8]. Los enviados especiales, con encargo de rendir homenaje, dar solución a un asunto de interés común o negociar un tratado, se conocen desde tiempos muy antiguos. Por su parte, los orígenes del consulado pueden situarse en la Grecia de las ciudades-Estado (Atenas, Esparta, Corinto, Tebas...) con la figura del *proxene* (o próxeno), ciudadano influyente de la polis de residencia de los extranjeros, que designaba la polis de origen de éstos, para velar por sus intereses y prestar otros servicios a la ciudad que lo nombraba[9]. Esta figura entronca con los actuales funcionarios consulares honorarios, conocidos históricamente como cónsules *electi*, que suelen ser habitualmente nacionales del propio Estado receptor que ejercen en él una actividad comercial o profesional[10].

[4] Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 131.

[5] Entre otros, Georg Stadtmüller, *Historia del Derecho Internacional Público*, Parte I, Madrid, 1961, pp. 7 ss.; Arthur Nussbaum, *Historia del Derecho Internacional*, Madrid, 1949, pp. 1 ss.; Marqués de Olivart, *Tratado y Notas de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Madrid, 1887, pp. 5 ss.; Antonio Truyol y Serra, *Histoire du Droit international public*, París, 1995, pp. 5 ss., y su versión española (a cargo de Paloma García Picazo) *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, pp. 19 ss; Carlo Focarelli, *Introduzione storica al Diritto internazionale*, Milán, 2012, pp. 17 ss.

[6] El tratado más antiguo del que se tiene noticia se sitúa en Mesopotamia hacia el 3100 antes de Cristo.

[7] Como derecho fundado en la religión, estos tratados —escribió el profesor Truyol y Serra (*Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 20)— estaban sometidos a las divinidades supremas de las partes, cuya cólera castigaría la infracción. A este respecto, cabe recordar que la invocación a la divinidad en los tratados internacionales se convertirá en una práctica común hasta comienzos del siglo xix con fórmulas como «En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad» o (en los tratados entre Estados cristianos y musulmanes) «En nombre de Dios Todopoderoso».

[8] Eduardo Vilariño Pintos, *Curso de Derecho diplomático y consular*, Madrid, 2022, pp. 57 ss. y 83 ss.

[9] Incluso, el *proxene* gozaba de cierta protección y de ciertas consideraciones y facilidades (Adolfo Maresca, *Las relaciones consulares*, Madrid, 1974, p. 14).

[10] Véase el tema duodécimo.

Los griegos, por otro lado, apelaron frecuentemente al arbitraje[11]. Si bien las relaciones entre los griegos y los pueblos o civilizaciones vecinas no superaron el nivel medio de la Antigüedad, entre ellos, entre las distintas ciudades-Estado griegas, independientes entre sí, pero con una misma raza, religión y civilización, se dio lugar al nacimiento de un conjunto de reglas que observaban en las relaciones recíprocas, tanto en tiempo de paz como de guerra, lo que explica que en este contexto fuese frecuente el recurso al arbitraje *internacional*[12].

Tan vieja como el hombre, la guerra, tanto la terrestre como la marítima, también conoció desde la Antigüedad más remota algún derecho, algunas reglas, sobre ella[13]. Como hemos indicado, en la Grecia de las Ciudades ciertas reglas (basadas en la religión) fueron observadas en tiempos de guerra. Por ejemplo, las hostilidades no podían comenzar sin una declaración de guerra posterior al envío de un ultimátum; la persona del *heraldo* (de carácter sagrado) era inviolable; los combatientes que morían en el campo de batalla tenían derecho a ser enterrados...[14] En el pensamiento antiguo, en todo caso, la guerra fue objeto de constante reflexión y debate, considerándose por unos como un fenómeno natural (caso de Tucídides) y por otros como un medio irracional de resolución de conflictos (caso de Cicerón).

Roma

La aportación de Roma a la formación histórica del Derecho internacional fue, sin duda, relevante, aun llevándose a cabo a través de instituciones puramente internas. A este respecto, el *ius fetiale* era un derecho de carácter sagrado que aplicaban los feciales, un colegio especial de sacerdotes (el *collegium fetialium*) llamado a pronunciarse antes de comenzar una guerra, concluir la paz, celebrar tratados de alianza o de amistad o cuando se reclamaba la reparación de una ofensa ocasionada a Roma. No obstante, la gran aportación de Roma a lo que pasado el tiempo se denominó Derecho internacional fue el *ius gentium*, esto es, el derecho interno romano que vino a regir las relaciones en las que al menos una de las partes no era ciudadano romano, para el que no resultaba aplicable el *ius civile*. Gracias a la influencia en Roma de la filosofía estoica, que afirmaba la unidad del género humano y que estableció un conjunto de principios ético-jurídicos válidos para todos los hombres, sin distinción de raza, de lengua o de cultura, el *ius gentium* romano, para cuya elabo-

[11] La institución del arbitraje también tuvo en Roma un notable desarrollo, aunque solo se reivindicaba en sus relaciones con los demás, como facultad de Roma frente a terceros en discordia.

[12] Véase al respecto L. Oppenheim, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, vol. I, traducción de J. López Oliván y J. M. Castro-Rial, Barcelona, 1961, pp. 77-78.

[13] Roberto Sandifort, «Évolution du droit de la guerre maritime et aérienne», *RCADI*, 1939-II, tomo 68, pp. 561 ss.

[14] Georges Ténékidés, «Droit international et Communautés Fédérales dans la Gréce des Cités (Vème-IIIème siecles avant J.C.)», *RCADI*, 1956-II, tomo 90, pp. 551 ss.

ración el *praetor peregrinus* disponía un amplio margen de libertad (frente al riguroso formalismo del *ius civile*), llegó a constituir una especie de Derecho común para el conjunto de los pueblos, como pensaron Gayo, Ulpiano o Séneca[15].

Cristiandad medieval

En el occidente cristiano, tras la coronación de Carlomagno como emperador en el año 800 por el Papa León III, nuevamente se pensó en la existencia de un solo imperio en el mundo (el *imperium christianum*, el *sacrum imperium*)[16], regido por el Emperador, que asumía el poder temporal, y por el Papa, que asumía el poder espiritual. Sin embargo, el imperio de los francos fue una breve realidad. Con el tratado de Verdún, en el año 843, empiezan a propagarse una pluralidad de reinos y ciudades libres sobre las que el Emperador (siempre de dinastías alemanas) —y fuera de Alemania, Borgoña y parte de Italia— no ejercía un poder efectivo (*potestas*), sino una supremacía esencialmente moral (*auctoritas*). Como señaló el profesor Truyol y Serra, la Cristiandad medieval fue en realidad una diarquía peculiar, compatible con una amplia autonomía de los cuerpos sociales que la integraban[17]. Es cierto que el poder espiritual del Papa fue más efectivo, ya que el poder del Emperador dependía de las cambiantes condiciones políticas; el del Papa, en cambio, descansaba sobre una base más firme. «Armado con el formidable y universal poder espiritual, y en especial con el terrible arma de la excomunión, el Papa vino a ser en la última parte de la Edad Media el representante supremo de la unidad de mando en la civilización occidental»[18].

Bizancio y el Islam medieval

Este poder de los papas no se extendió al este de Europa. Frente al Sacro Imperio, en el Imperio Bizantino el poder espiritual estaba subordinado al temporal. El Emperador de Bizancio se consideró siempre como heredero directo de Roma en el gobierno del mundo y, al mismo tiempo, como el jefe supremo de la Iglesia Ortodoxa, separada definitivamente de de la de Roma en el siglo XI. Esta situación, por otra parte, se acerca mucho en la práctica a la del mundo del Islam, que se presenta, política y jurídicamente, como un imperio universal teocrático[19], en la que el Califa, «príncipe de los creyentes», reúne en sí el poder temporal y espiritual.

Relaciones *diplomáticas*

Estas grandes entidades no eran unidades cerradas. Aunque fueron más habituales las relaciones entre los reinos, ciudades o pueblos que las compo-

[15] Antonio Truyol y Serra, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, pp. 27-28.

[16] Pierre Renouvin, *Historia de las relaciones internacionales*, tomo I, vol. I, Madrid, 1967, pp. 19 ss.

[17] Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 142.

[18] Arthur Nussbaum, *Historia del Derecho Internacional*, Madrid, 1949, p. 20.

[19] Antonio Truyol y Serra, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 43.

nían, entre ellas no dejaron de existir contactos, aparte de los bélicos. Bizancio, por ejemplo, mantuvo relaciones diplomáticas y comerciales con francos, visigodos, lombardos o persas y con las cortes imperiales o califales de Aquisgrán, Damasco, Bagdad o Córdoba[20]. Sin llegar al establecimiento de representaciones permanentes, debe destacarse la importancia dada por Bizancio a la diplomacia[21], a la que aportó un fuerte impulso, seguido posteriormente en la Italia de los siglos XIV y XV, donde tuvieron su origen las embajadas permanentes. Venecia, que tenía una extensa red de relaciones exteriores, jugó un importante papel en su desarrollo[22].

Relaciones comerciales

La intensificación de las relaciones comerciales, especialmente en el Mediterráneo, trae consigo el nacimiento de reglas y costumbres de Derecho marítimo, codificadas, entre otras recopilaciones[23], en el *Llibre del Consolat de Mar*, redactado por primera vez en Barcelona en el siglo XIII. Dichas recopilaciones se referían principalmente a materias de Derecho privado, aunque con ellas también se da lugar a un verdadero Derecho del Mar, que regía tanto en tiempo de paz como de guerra: protección del comercio marítimo, derechos de los neutrales, derechos de visita e inspección, etc. Esas relaciones comerciales, por otra parte, van a procurar el desarrollo del consulado, como institución para la protección de los comerciantes en el extranjero.

Solución de conflictos

No solo para asuntos de Derecho privado sino también para cuestiones propias del Derecho internacional, como las treguas, las fronteras o las transferencias de territorios, el arbitraje constituyó en la Edad Media un medio de solución de conflictos al que se recurrió frecuentemente. La estructura de la Cristiandad medieval hacía del Papa una instancia arbitral permanente, a quien su autoridad religiosa y moral permitía, eventualmente, intervenir de oficio entre las partes en litigio[24].

La guerra

La influencia de la Iglesia se dejó igualmente sentir respecto de las abundantes guerras medievales. Pretendiendo moderar o amortiguar los horrores bélicos, aparecieron instituciones, como la «paz de Dios» y la «tregua de Dios», que sustraían al rigor de las hostilidades a clérigos, mujeres y niños y a iglesias y otros bienes («paz de Dios») y prohibían las operaciones de guerra durante

[20] Adolfo Miaja de la Muela, *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid, 1979, p. 335.

[21] F. Javier Martín Fernández, «Las relaciones diplomáticas y el derecho de embajada entre Córdoba y Bizancio (siglos IX-XI)», en *Axerquía. Revista de Estudios Cordobeses*, n.º 6, 1983, pp. 87 ss.

[22] Eduardo Vilariño Pintos, *Curso de Derecho diplomático y consular*, Madrid, 2022, pp. 63 ss.

[23] Rafael Casado Raigón, «Le Droit de la mer jusqu'à la Conférence de Genève de 1960», en *L'évolution et l'état actuel du Droit international de la mer, Mélenges de Droit de la mer offerts à Daniel Vignes*, Bruselas, 2009, pp. 93 ss.

[24] Antonio Truyol y Serra, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 33.

los períodos sagrados: adviento, cuaresma y de sábado a lunes («tregua de Dios»).

También en el pensamiento medieval la guerra fue objeto de reflexión y debate. Debe destacarse la aportación de San Agustín (354-420) y su doctrina de la guerra justa, según la cual nunca debe procederse a la guerra con el objetivo de aumentar el poderío; solo se justifica cuando constituya la única salida para reparar una ofensa, una *injuria*, cuyo autor se niegue a reparar. Por su parte, San Isidoro de Sevilla (560-636), apoyándose en Cicerón, consideraba que una guerra justa debe tener su causa en la existencia de injurias graves y exige que sea declarada o notificada[25].

Separándose de estos y otros pensadores cristianos, como San Raimundo de Peñafort (1180-1275) o Santo Tomás de Aquino (1225-1274), la doctrina islámica de la época tenía una visión diferente de lo que debía entenderse por guerra justa. Así, Avicena (980-1037) o Averroes (1126-1198) consideraban que la superioridad natural de determinados pueblos les otorgaba un derecho de conquista. Para el Corán, y con la finalidad de darlo a conocer en todo el *orbe*, la *yijad*, la guerra santa, constituía un deber religioso[26]. Respecto de los infieles no cabía otra alternativa que su conversión o su destrucción, con la excepción de los *pueblos del Libro*, judíos y cristianos, cuya religión se apoya también, como la musulmana, en la Biblia, a los que se permitía profesar su fe con ciertas restricciones de conducta.

2. EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO

2.1. El Estado moderno y el *sistema europeo de Estados*

Como decíamos, el llamado *Derecho internacional clásico* aparece con el sistema moderno de Estados, como forma peculiar de convivencia pública internacional apoyado en esa forma peculiar de organización política que supone el Estado.

Nacimiento y consolidación del Estado moderno

El nacimiento del Estado moderno (o del Estado en el sentido moderno del término), esto es, de la entidad soberana e independiente que ha llegado hasta nuestros días, es fruto de un largo proceso que se inicia en la Baja Edad Media y que se consolida en Europa entre mediados del siglo xv y la Paz de Westfalia (1648). Como entidad política organizada sobre base territorial, el Estado mo-

[25] La gran contribución de San Isidoro de Sevilla radica en su concepción del *ius gentium*; con una gran anticipación, incluía en este derecho, entre otras, la ocupación de plazas, las guerras, las alianzas, los tratados de paz, las treguas y la inviolabilidad de los legados.

[26] Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, pp. 147-149.

derno entrañaba la concentración y secularización del poder político[27]. La diarquía entre el Papado y el Imperio, la concepción jerárquica o piramidal de la sociedad medieval, dio paso, poco a poco[28], a una pluralidad de Estados soberanos, celosos de su independencia[29] y que no admitían, al menos en lo temporal, la existencia de un poder superior a ellos mismos.

En esa época en la que se consolida en Europa el Estado moderno, junto al descubrimiento de América o a la invención (y utilización) de la pólvora (precisamente se inicia un muy largo período en el que se intensifica la guerra en las relaciones entre los Estados), se producen acontecimientos históricos de una gran importancia, cuya influencia fue decisiva en la destrucción del orden medieval[30]: Por un lado, el Renacimiento, que había secularizado el pensamiento; por otro, la Reforma de Lutero, que hace quebrar la unidad religiosa del Occidente cristiano (y que refuerza además el papel del Estado).

Escuela española

También en esa misma época debe destacarse la aportación de la doctrina a la teoría del Derecho de Gentes y, en particular, de la corriente representada por la *Escuela española del Derecho de Gentes*, la llamada «segunda escolástica» o neoescolástica del Renacimiento y el Barroco, una escolástica renovada al contacto con el humanismo[31], en la que sobresalieron Francisco de Vitoria (1483-1546) y Francisco Suárez (1548-1617)[32].

Para Suárez, el Derecho de gentes es el derecho que todos los pueblos y todas las naciones deben mantener *inter se*, o, como dijo anteriormente Vitoria, el que la razón natural establece entre todas las *gentes* (o naciones), un *ius inter*

[27] Véase Carlos R. Fernández Liesa, «La evolución del proceso de secularización del Derecho internacional», en Dionisio Llamazares Fernández (ed.), *Estado y Religión. Proceso de secularización y laicidad. Homenaje a don Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001, pp. 85 ss.

[28] Recuérdese, por ejemplo, que a finales del siglo xv distintas bulas papales atribuyeron, parte a España y parte a Portugal, territorios que hasta entonces no pertenecían a algún príncipe cristiano, «acte d'attribution —como escribió Jules Basdevant— qui impliquait, dans l'ordre politique et juridique, un certain pouvoir du Pape le plaçant au-dessus des Etats» («Règles générales du Droit de la Paix», *RCADI*, 1936-IV, p. 579).

[29] Una independencia conquistada tras una afirmación de su poder tanto hacia el interior, frente a los señores feudales, como hacia el exterior, frente al Imperio y el Papado (Antonio Truyol y Serra, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 49).

[30] Charles De Visscher, *Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1962, p. 4.

[31] Antonio Truyol y Serra, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid 1998, p. 57. El teólogo-jurista a quien se ha querido otorgar la categoría de fundador de la ciencia del Derecho internacional, Francisco de Vitoria (véase, en particular, Camilo Barcia Trelles, «Francisco de Vitoria et l'École moderne du Droit international», *RCADI*, 1927-II, pp. 113 ss.; Peter Haggenmacher, «La place de Francisco de Vitoria parmi les fondateurs du Droit international», en *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, Bruselas, 1988, pp. 27 ss.), se formó en París y fue amigo de los grandes humanistas cristianos Erasmo de Rotterdam (1466-1536) y Juan Luis Vives (1492-1540).

[32] James Brown Scott (préface) y Yves de la Brière (introduction), *Vitoria et Suárez. Contribution des théologiens au Droit international moderne*, París, 1939.

gentes que se distingue del *ius gentium* que concibió Gayo («el que la razón natural establece entre todos los hombres») o Ulpiano. Para la Escuela española, en todo caso, el Derecho de gentes forma parte del Derecho natural, del derecho natural de sociedad y comunicación que existe entre todos los pueblos, cristianos y no cristianos, pues todos ellos forman parte de la comunidad internacional, del *género humano*. No obstante, junto al Derecho de gentes natural, un Derecho de gentes positivo es afirmado por esta corriente doctrinal, el que nace de costumbres y acuerdos internacionales que traducen las exigencias del derecho natural según las necesidades de cada momento histórico[33].

Es lógico, por otra parte, que la Escuela española se plantease la cuestión de los títulos justificativos de la conquista y ocupación de América por España[34], en la que destaca la aportación de Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566), ardiente defensor de los derechos humanos de los indios americanos[35], o la cuestión de la libertad de los mares, defendida señaladamente por el jurista Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569) y que chocaba con el monopolio de la navegación oceánica reivindicado por Portugal y Castilla[36]. Al mismo tiempo, los problemas éticos y jurídicos suscitados por la guerra tienen una especial importancia en el pensamiento de los teólogos y juristas españoles, muy apoyado en la doctrina medieval de la guerra justa[37].

Grocio

Influido por la doctrina española, el teólogo y erudito holandés Hugo Grocio (1583-1645), figura de transición entre los escolásticos y los teóricos del Derecho natural racionalista, tiene el mérito de ser el primer sistematizador de la nueva disciplina, esto es, de haber sido el primero en ofrecer una exposición de conjunto del Derecho de gentes. Su gran obra, *De iure belli ac pacis*, tuvo una enorme influencia en la política y en la doctrina posteriores[38]. Insistiendo

[33] Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho internacional público*, Madrid, 1977, pp. 22-25 y 181-183; del mismo autor, *Historia del Derecho internacional público*, Madrid, 1998, pp. 56-63.

[34] Véase José Puente Egido, «La Escuela clásica española del Derecho internacional y el descubrimiento y ocupación de América», en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso internacional de Historia*, Salamanca, 1995, pp. 1297 ss.

[35] Frente a De las Casas, Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573), natural de Pozoblanco, en la actual provincia de Córdoba, renueva la teoría de Aristóteles acerca de la desigualdad natural de los hombres y de los pueblos, justificando así el sometimiento de aquellos que, incapaces de gobernarse razonablemente, deben obedecer a los más aptos (Antonio Truyol y Serra, *Historia del Derecho internacional público*, Madrid, 1998, p. 62).

[36] Rafael Casado Raigón, «Topicality of Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569)», American Society of International Law, Law of the Sea Interest Group, *LOS Reports*, Masterpieces, vol. 1-2010.

[37] Peter Haggenmacher, «Guerra justa y guerra regular en la doctrina española del siglo xvi», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, septiembre-octubre de 1992, n.º 13, pp. 459 ss.

[38] Entre la doctrina postgrociana, Samuel Pufendorf (1632-1694) se preocupó por elaborar un conjunto de principios racionales y abstractos del Derecho de gentes, Christian Wolff (1679-1754) y Emmerich de Vattel (1714-1767) sustentaron el Derecho de gentes tanto sobre el Derecho natu-

más, por el momento histórico, en el derecho de la guerra, Hugo Grocio se apoya igualmente en la teoría de la guerra justa, pero da inicio a una nueva concepción que la relega a un segundo plano y que refrenda el principio de la bilateralidad, en virtud del cual la guerra se convierte en un duelo entre partes moral y jurídicamente iguales.

Paz de Westfalia, siglo XVII

La Paz de Westfalia (tratados de Osnabrück y de Münster)[39], que puso fin a la devastadora Guerra de los Treinta Años (1618-1648), confirma el debilitamiento del Sacro Imperio y de la Iglesia Católica (también el de España) y la igualdad religiosa entre catolicismo, luteranismo y calvinismo, pudiendo ser considerada como un hito en el desarrollo del Derecho internacional. En efecto, la Paz de Westfalia fue la base del «derecho público europeo», el punto de partida de toda una serie de tratados posteriores que se referirán a ella o que la invocarán[40].

Sistema Europeo de Estados

Consagrando el nacimiento de un *Sistema Europeo de Estados* y del Derecho internacional clásico, Westfalia hizo del Estado soberano e independiente el centro de gravedad del orden internacional. A este respecto, se proclaman como principios fundamentales de este orden (*ad extra*) la igualdad soberana de los Estados y (*ad intra*) la jurisdicción exclusiva de los mismos sobre sus respectivos territorios (con la prevalencia del principio territorial sobre el personal en materia de legislación y de administración de justicia), gestándose un principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Al mismo tiempo, la voluntad del Estado se postula como causa eficiente del Derecho internacional y el principio *pacta sunt servanda* como garantía de su cumplimiento.

Solución de conflictos y la guerra

Aunque Westfalia implicaba «paz», de ahí que se insistiera en que los conflictos debían ser resueltos por medios pacíficos (si bien, como consecuencia de la regla suprema de la *razón de Estado*, a través de la negociación político-diplomática y no tanto del arbitraje), el recurso a la guerra, en la práctica, se consideró como un derecho y una facultad discrecional del soberano. En el sentido indicado a propósito de Grocio, la preocupación por la «guerra justa» cede paso a una concepción en la que la justicia material de la causa justa no importa tanto como las cualidades formales de una guerra jurídico-pública, interestatal, librada *por* y *entre* soberanos, titulares de la *suprema potestas*. Aunque se continúe hablando *de bellum iustum* y de *iusta causa belli*, por «guerra

ral como sobre el consentimiento de los Estados y Cornelis van Bynkershoek (1673-1743) hizo hincapié en el Derecho de gentes positivo, dedicando una atención preferente a la práctica de los Estados.

[39] Georges BERLIA, «Remarques sur la Paix de Westphalie», en *Hommage d'une génération de juristes au Président Basdevant*, París, 1960, pp. 35 ss.

[40] Antonio TRUYOL Y SERRA, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 73.

justa» se entenderá aquella que tiene lugar entre *iustes hostes*, es decir, entre Estados soberanos[41].

Siglo XVIII

En el siglo XVIII, el sistema europeo de Estados apenas experimenta alteraciones. Se consolida la generalización de las representaciones diplomáticas permanentes y las guerras, los incesantes conflictos bélicos, se humanizaron algo. En este siglo las guerras de religión dieron paso a otro tipo de guerras, como las dinásticas [la guerra de sucesión a la corona de España (1702-1713) es un buen ejemplo] o las de «gabinete», en las que la inversión de las alianzas no fue un fenómeno raro[42].

El principio del equilibrio de poder

Fundamentalmente monárquico, el sistema europeo estuvo basado en el principio del equilibrio de poder (*balance of power*, *justum potentiae equilibrium*), expresamente reconocido en el Tratado de Utrecht (1713), que puso fin a la guerra de sucesión española: La «paz y tranquilidad de la Cristiandad podían restablecerse mediante un justo equilibrio de poder, que es el mejor y más sólido fundamento de una mutua amistad y de un acuerdo duradero»[43]. Viejo ideal, su incorporación al Tratado de Utrecht no tuvo otro valor que el de una recomendación oficial. De hecho, el siglo XVIII ofrece novedades en el territorio y en el poderío de algunos Estados europeos. Se asiste, además, a la instauración de la hegemonía inglesa, aunque Inglaterra no tendrá aspiración de poder en Europa, bastándole que nadie la tuviera, pues sus necesidades políticas y económicas venían determinadas por otras exigencias no europeas, lo que no significa que Europa no continuara siendo el «corazón del orbe»[44].

2.2. Del *sistema de Estados de Civilización Cristiana* al *sistema de Estados Civilizados*

Sistema de Estados de Civilización Cristiana

Es a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX cuando ese sistema europeo va a sufrir una transformación, que viene dada principalmente por la secesión de las colonias inglesas en América del Norte (1776-1783) y por la posterior independencia de las colonias españolas (1808-1825) y portuguesas (1822) en el mismo continente americano. Con la aparición de muchos nuevos Estados soberanos e independientes, el sistema europeo dio paso a un *Sistema de Estados de Civilización Cristiana*, del que formaban parte Estados no europeos. Sin embargo, esta ampliación de la sociedad internacional de Estados, como seña-

[41] Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, pp. 22-23.

[42] Antonio Truyol y Serra, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 73.

[43] Recogido de Arthur Nussbaum, *Historia del Derecho Internacional*, Madrid, 1949, p. 137.

[44] Alejandro J. Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 2006, p. 33.

ló el profesor Juan Antonio Carrillo[45], no afectó al carácter europeo occidental del orden internacional desde el momento en que los nuevos Estados independientes no impugnaron el sistema de Derecho internacional que había venido gestándose en Europa occidental desde la Paz de Westfalia.

Principio de las nacionalidades

Aun así, la Revolución americana de 1776 y el movimiento de emancipación de la América hispana, junto con la *Revolución francesa* de 1789, hicieron emerger un nuevo principio, el relativo al derecho de los pueblos a disponer de sí mismos (vinculado estrechamente con el principio político de las nacionalidades), y aportaron la forma republicana de gobierno frente a la forma monárquica predominante en Europa[46]. El principio de las nacionalidades (en virtud del cual todo pueblo unido por la lengua y por una civilización común tiene derecho a la independencia o a la unidad política) va a alterar radicalmente la fisonomía de la Europa central y oriental en los siglos XIX y XX. Lo importante es que se dio lugar al inicio del tránsito del Derecho de gentes del *Ancien Régime* al sistema de los Estados nacionales, que solo pudo ser frenado, tras las guerras de Napoleón, por el Congreso de Viena (1814-1815) y la Santa Alianza, que de nuevo pretendieron instaurar un orden basado en los principios de la legitimidad dinástica y del equilibrio.

El Concierto europeo

Este principio de legitimidad justificó una política de intervención[47], la cual, fundamentalmente por la actitud discrepante de Gran Bretaña, fue perdiendo eficacia poco a poco. Más realista que la Santa Alianza fue la llamada (a partir de 1818 con la admisión de Francia tras el Congreso de Aquisgrán) «pentarquía», el «Concierto europeo bajo el directorio de las grandes potencias» o «Concierto de las Potencias» (Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia)[48], «un sistema casi constitucional de Europa»[49] en virtud del cual esas grandes potencias, operando sobre la base de conferencias esporádicas, asumían la apreciación colectiva de los principales problemas políticos, de mayor interés para el continente europeo. Antecedente histórico del Consejo de la Sociedad de Naciones y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Concierto

[45] Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, p. 38.

[46] Antonio Truyol y Serra, *La sociedad internacional*, Madrid, 1993, pp. 42 ss.; del mismo autor, «L'expansion de la société internationale aux XIX et XX siecles», *RCADI*, 1965-III, pp. 112 ss.

[47] La actuación principal llevada a cabo bajo los auspicios de la Santa Alianza fue la intervención francesa (por los «Cien mil hijos de San Luis») en la revolución liberal española contra el régimen absolutista de Fernando VII (1823). Esta política intervencionista de la Santa Alianza provocó la famosa *doctrina Monroe* (1823), en virtud de la cual el presidente de los Estados Unidos de América enunciaba el postulado de la no intervención de Europa en los asuntos del continente americano: este continente «no podía seguir siendo considerado como objeto de futuras colonizaciones por potencia europea alguna».

[48] Este Concierto se ampliará a seis tras la unificación italiana en 1860. Tras su unificación en 1871, Alemania ocupará el lugar de Prusia.

[49] Ramón de Orúe, *Manual de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1933, p. 77.

europeo, que aseguró un cierto orden hasta la Primera Guerra Mundial, limitó considerablemente, de esta forma, el principio de la igualdad de los Estados, ya que consagró la hegemonía colegiada de las grandes potencias de la época, convertidas en guardianas de Europa y del orden internacional[50].

La segunda gran expansión colonial

Otra gran revolución, en este caso la *industrial*, tuvo lugar en Europa (también en los Estados Unidos de América) en el siglo XIX, la cual, además de procurar una ampliación de los intercambios comerciales, estuvo estrechamente vinculada con la segunda expansión colonial del mundo occidental, urgida principalmente por la necesidad de materias primas. La más importante de ellas, la africana, tuvo su marco jurídico en el Acta General (de 26 de febrero de 1885) de la Conferencia de Berlín, que procedió al reparto del continente y cuya preocupación fundamental fue la de asegurar que la competición fuese pacífica y no provocara conflictos entre los países europeos[51]. Por lo demás, esta segunda gran colonización, a diferencia de la de los siglos XVI y XVII, no se preocupó de los títulos justificativos, importándole más las condiciones formales de su establecimiento (ocupación efectiva y notificación a las otras potencias). Se argumentaba que su legitimidad provenía de un nivel supuestamente más elevado de civilización o desarrollo[52].

Los *Estados semicivilizados*

Junto a esta colonización o subyugación, van a establecerse también en el siglo XIX (desde 1840 aproximadamente) vínculos de cuasi-colonialismo (o de sumisión parcial o de mediatización) entre Occidente y ciertos pueblos o *Estados* que eran considerados como *semicivilizados* o con una «administración incapaz e ineficaz» (China, Persia, Siam o Japón), cuya expresión jurídica fue la del régimen de los «tratados desiguales»[53]. Impuestos por las potencias europeas y por Estados Unidos e implicando amplias limitaciones de soberanía, por estos tratados los países occidentales obtuvieron la apertura de nuevos puertos para su comercio, la reorganización del sistema de aduanas marítimas, una jurisdicción consular, concesiones de barrios o territorios cedidos en arriendo.

[50] Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, p. 29: «En todo caso, el Concierto europeo contribuyó a poner de manifiesto las posibilidades de la diplomacia multilateral y del tratamiento colectivo de las crisis internacionales, así como a la toma de conciencia de la necesidad de la cooperación internacional».

[51] Antonio REMIRO BROTÓNS, *Derecho Internacional Público. 1. Principios Fundamentales*, Madrid, 1982, p. 34.

[52] Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 110.

[53] Como se escribiera a principios del siglo pasado (Franz VON LISZT, *Le Droit international. Exposé systématique*, París, 1928, traduction française d'après la 9ème édition allemande, 1913, par Gilbert GIDEL), los llamados *semicivilizados* «ne font partie de la communauté internationale que dans la mesure où ils sont liés par traité avec des États civilisés. À l'égard de ces États semi-civilisés le droit international ne vaut que comme conventionnel et seulement pour les matières qui font l'objet des traités» (p. 5).

Desarrollo del DI en el siglo XIX

El siglo XIX, por otra parte, fue fructífero en lo que al desarrollo y consolidación del Derecho internacional se refiere. La costumbre continuó siendo el principal procedimiento de positivación de normas jurídicas internacionales, pero los tratados experimentaron una gran difusión o auge y, significativamente, los tratados multilaterales, cuya aparición empezaba a quebrar el bilateralismo que caracterizó a la sociedad internacional clásica.

En esta época, igualmente, el Derecho internacional deja de ser un ordenamiento dedicado exclusivamente a las cuestiones políticas o a la guerra y la paz, entrando a regular materias económicas, sociales y técnicas, con lo que se adaptaba así a las exigencias de las sociedades capitalistas de la primera revolución industrial. También la protección de la persona humana fue objeto de preocupación, como lo ponen de manifiesto el Tratado de Londres de 1841 sobre la abolición de la trata de esclavos (que concretó una declaración adoptada en el Congreso de Viena en 1815, que la consideraba «contraria a los principios de la humanidad y de la moral universal») o el Acta General de la Conferencia antiesclavista de Bruselas de 1890[54]. Aparecen, además, las primeras experiencias del posterior fenómeno de organización internacional, como lo fueron las Comisiones Fluviales, para la gestión internacionalizada de la navegación por determinados ríos internacionales, y las denominadas Uniones Administrativas [la Unión Telegráfica Internacional (1865) o la Unión Postal Universal (1874)], fruto de las necesidades surgidas de la interdependencia entre los Estados[55].

Conferencias de la Paz de La Haya

En 1899 y 1907, con la tarea de organizar la paz, se celebran las Conferencias de la Paz de La Haya, dándose en ellas un gran impulso al arreglo pacífico de las controversias internacionales. Partiendo del principio de la libre elección de medios, se regulan tanto procedimientos no jurisdiccionales en los que intervienen terceros (mediación, buenos oficios e investigación) como el arbitraje, prácticamente olvidado desde la Edad Media. Con el objetivo de facilitar el recurso a este último medio (mediante una secretaría permanente, una lista de árbitros y un procedimiento preestablecido), se creó al efecto el Tribunal Permanente de Arbitraje. Al mismo tiempo, las Conferencias de La Haya, si bien no regularon el *ius ad bellum*[56], ya que la guerra seguía considerada como un medio lícito, consagraron todos los esfuerzos en su humanización[57], en el *ius*

[54] Alejandro Herrero Rubio, *Derecho de Gentes (Introducción histórica)*, Valladolid, 1989, pp. 192-193.

[55] Mariano Aguilar Navarro, *Derecho internacional público*, tomo I, vol. II, Madrid, 1952, pp. 134-135.

[56] No obstante, uno de los convenios de 1907 limitó el uso de la fuerza para la recuperación de deudas contractuales.

[57] Charles De Visscher, *Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1962, p. 52.

in bello, procediendo a la codificación de las reglas sobre la guerra y la neutralidad, tanto en caso de guerra terrestre como marítima. Se ha dicho que las Conferencias de La Haya obedecieron a una de las lecciones de la historia: para eliminar la guerra es preciso comenzar por darle normas, por reglamentarla, a fin de contribuir a la consolidación jurídica de la idea civilizadora de que en la guerra son lícitos los medios que conduzcan a la derrota del adversario *siempre* que tales medios no se opongan a prohibiciones establecidas por normas jurídicas internacionales[58].

Sistema de Estados Civilizados

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX el sistema de Estados de civilización cristiana se va a convertir en un *Sistema de Estados Civilizados*. En efecto, Turquía, a partir del Tratado de París de 1856 que pone fin a la guerra de Crimea (1853-1856), es admitida «a participar de las ventajas del Derecho público y del Concierto europeo», aunque se ha discutido el alcance de tal admisión. Así, un destacado internacionalista de la época, Franz von Liszt (1851-1919), señaló que el Tratado de París no tuvo por efecto inmediato poner en pie de completa igualdad a Turquía con las demás potencias[59]. En todo caso, ese nuevo sistema se *consolida* con la admisión de Japón como miembro de las «naciones civilizadas», para lo que era necesaria la aceptación de los principios del derecho occidental. Considerado como un país *semicivilizado*, Japón, tras las reformas constitucionales de 1868 que pusieron los fundamentos para la creación de un Estado moderno (dotándose de técnicas e instituciones políticas y jurídicas occidentales), obtuvo a finales del siglo XIX la derogación de los tratados desiguales, integrándose plenamente en esa familia de «naciones civilizadas».

La SI a principios del siglo XX

Poco antes de la Primera Guerra Mundial, por tanto, la sociedad internacional tenía una composición homogénea, además de reducida. Franz von Liszt, también famoso penalista, en su célebre *Das Völkerrecht systematisch dargestellt*, de una gran autoridad en la época y traducido a varias lenguas[60], decía que en ese momento la *comunidad internacional* se componía de 43 Estados: veintiún europeos (divididos en seis «grandes potencias» y quince «potencias secundarias»), veintiún americanos y un asiático (Japón). Lo que quedaba del panorama mundial era descrito por von Liszt de la siguiente manera: «China, Persia y Siam aún no se han incorporado completamente a la unión de los Estados[61]; si se les cuenta como formando parte de ella, el total de Estados se eleva a 46. Afganistán, así como los Estados himalayos independientes

[58] Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, p. 36.

[59] Franz von Liszt, *Le Droit international. Exposé systématique*, París, 1928, p. 4.

[60] Utilizamos, como se ha citado antes, la traducción francesa (1928) de su novena edición alemana (1913), pp. 6-7.

[61] Debe indicarse que China, Persia y Siam (también Japón) participaron en las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907.

de Bután y de Nepal, y los pequeños Estados árabes, están todavía fuera de la agrupación de Estados. Los Estados africanos de Liberia y Abisinia (o Etiopia) deben ser mencionados como próximos a la comunidad internacional antes que como perteneciendo a ella completamente»[62].

El DI a principios del siglo xx

Por lo demás, en vísperas de esa *Gran Guerra* (como se la conoció antes de la Segunda Guerra Mundial) el Derecho internacional poco se diferenciaba del que se gestó en Westfalia, esto es, continuó siendo un sistema jurídico regulador de las relaciones entre Estados (civilizados), soberanos e independientes, por encima de los cuales no existía autoridad política alguna. Únicos sujetos del ordenamiento, los Estados eran los creadores de las normas jurídicas, tanto por vía convencional como por vía consuetudinaria, y a ellos quedaba confiada la aplicación y ejecución del Derecho, siéndoles permitido, en ejercicio de su derecho de autotutela, recurrir a la guerra.

3. EL TRÁNSITO AL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

3.1. La Sociedad de Naciones

La SI entre 1919 y 1939

En el período comprendido entre las dos guerras mundiales (1919-1939) la composición de la sociedad internacional de Estados varió poco respecto de la de principios de siglo[63]. En cambio, sí se puso claramente de relieve que Europa dejaba de ser el corazón del orbe, el centro del mundo político internacional, que empezaría a compartir con Estados Unidos de América y, en distinta medida, con Japón, pero en su seno, en el del continente europeo, incluso antes de 1919, se producen ciertos acontecimientos que van a tener hondas repercusiones en las relaciones de coexistencia y de cooperación. Me refiero principalmente a la Revolución de Octubre de 1917, que dejaba el enorme Imperio de los zares en manos de un nuevo sistema o forma de gobierno (el comunista), y al advenimiento de otros regímenes totalitarios: el fascismo en Italia (1922) y el nacionalsocialismo en Alemania (1933), causante directo, este último, de la guerra más destructiva y horrible en pérdidas humanas que ha conocido la humanidad.

Sociedad de Naciones. Órganos

Para nosotros, sin duda, lo más relevante de este período fue la creación de la *Sociedad de Naciones*[64], que se instituye para «fomentar la cooperación entre

[62] La traducción es mía.

[63] Ver «El mundo de la Sociedad de Naciones» en Antonio Truyol y Serra, *La sociedad internacional*, Madrid, 1993, pp. 194-195.

[64] El Pacto de la Sociedad de Naciones, como Parte I del Tratado de Paz de Versalles, fue firmado el 28 de junio de 1919 y entró en vigor el 10 de enero de 1920. También en el marco del

las naciones y para garantizar la paz y la seguridad»[65]. Como primera manifestación histórica de cooperación internacional institucionalizada con vocación universal y con fines generales[66], la Sociedad de Naciones, con sede en Ginebra, contó para el ejercicio de su acción con una Asamblea y con un Consejo, «auxiliados por una Secretaría permanente». La Asamblea, órgano plenario y cuyas decisiones se adoptaban por unanimidad, expresó la aspiración a la igualdad de todos los Estados. El Consejo, por el contrario, que también adoptaría sus decisiones por unanimidad, fue un órgano de composición restringida, integrado por miembros permanentes («las principales Potencias aliadas y asociadas»: Francia, Reino Unido, Japón, Italia y, posteriormente, Alemania y la Unión Soviética) y por miembros temporales (o no permanentes) elegidos por la Asamblea.

CPJI

Al mismo tiempo, también como primera experiencia histórica, se instituye la *Corte Permanente de Justicia Internacional*[67]. Con una jurisdicción no obligatoria, esto es, con competencia para conocer de las controversias que voluntariamente le fuesen sometidas por los Estados parte en las mismas[68], este órgano judicial, a pesar de estar previsto en el Pacto de la Sociedad de Naciones (art. 14) y a diferencia de la Corte Internacional de Justicia con respecto a Naciones Unidas, no fue concebido, sin embargo, como órgano de la institución ginebrina[69].

La guerra y el Pacto de París

Como se ha indicado antes, la Sociedad de Naciones tuvo como principal finalidad el mantenimiento de la paz; a pesar de ello, el recurso a la guerra, aunque quedó limitado, no fue objeto de una total prohibición. De acuerdo con el Preámbulo del Pacto, los Estados (solo) aceptaban «ciertos compromisos de no recurrir a la guerra». A este respecto, el tratado que por primera vez en la historia renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, colocándola fuera de la ley, fue el Tratado de París de 1928, el llamado *Pacto Briand-*

Tratado de Versalles (Parte XIII), se crea la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Como se sabe, el Tratado de Versalles, referido a Alemania, fue el más importante de los tratados resultantes de la Conferencia de la Paz de París (1919-1920) que puso fin formalmente a la Primera Guerra Mundial.

[65] Preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones.

[66] Véase Michel Virally, *L'organisation mondiale*, París, 1972, pp. 40 ss.

[67] En realidad, el primer tribunal judicial internacional fue la *Corte Centroamericana de Justicia* (creada en 1907 y que funcionó hasta 1918), que tuvo como notas singulares la de su jurisdicción obligatoria y la de admitir la legitimación no solo de los Estados, sino también de los particulares.

[68] Junto a la contenciosa, la Corte Permanente tuvo una competencia consultiva. Según el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, la Corte «emitirá también dictámenes acerca de toda diferencia o de todo punto cuyo examen le confíe la Asamblea o el Consejo».

[69] La base jurídica constitucional de la Corte Permanente, su Estatuto, entró en vigor el 1 de septiembre de 1921 como tratado distinto y separado del fundacional de la Sociedad de Naciones. Véase Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, *El Tribunal Permanente de Justicia Internacional,* Madrid, 1925.

Kellogg[70], que, con un origen bilateral, contó con la participación de un muy amplio número de Estados: un total de cincuenta y siete, entre ellos todas las grandes potencias. De esta forma, el Pacto de la Sociedad de Naciones quedaba reforzado. Ahora bien, el sistema de seguridad colectiva y de sanciones en él establecido terminó siendo ineficaz, incapaz de controlar los acontecimientos y las crisis internacionales y sin posibilidades reales de prevenir la guerra y garantizar la seguridad[71].

El *fracaso* de la Sociedad de Naciones

Casi de simbólica cabe calificar la expulsión de la Unión Soviética de la Sociedad de Naciones tras su agresión a Finlandia. Esto ocurre en diciembre de 1939, es decir, una vez desencadenada la Segunda Guerra Mundial. Previamente, Alemania y Japón, en 1933, e Italia, en 1937, se habían retirado voluntariamente de la organización. Estos y otros abandonos (incluido el de España en 1926 por no haber obtenido la garantía de un puesto permanente en el Consejo, aunque se reincorporó años después) minaron mucho la fortaleza de la Sociedad de Naciones, que ya venía tocada desde sus orígenes por la ausencia de los Estados Unidos de América, cuyo Senado no ratificó el Tratado de Versalles a pesar de que la idea de crear una organización internacional como ésta provino del que había sido su presidente hasta 1921, Th. W. Wilson. Para los presidentes ulteriores (partido republicano), exaltando el lema «América primero», la Sociedad de Naciones era un «consejo de potencias extranjeras»[72].

Los logros

Es evidente que la Sociedad de Naciones fracasó[73] en el cumplimiento de sus objetivos primordiales, pero sería injusto no reconocer su trabajo y sus esfuerzos en distintos aspectos de la construcción de la paz. En su haber debe anotarse la cooperación institucionalizada que llevó a cabo en materias económicas, sociales y técnicas; igualmente, la protección de las minorías nacionales, el establecimiento de un régimen de mandatos para las colonias de los Estados derrotados en la Gran Guerra (que se aparta de las concepciones anteriores en relación a la colonización[74]) o el impulso que dio a la codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional.

[70] Esa renuncia a la guerra igualmente se encuentra en el Tratado interamericano de no agresión y mediación de 1933, también llamado *Tratado Saavedra Lamas* por el nombre del político argentino, después premio Nobel de la Paz, que lo inspiró.

[71] Véase Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, pp. 52 ss.

[72] Charles Zorgbibe, *Historia de las relaciones internacionales. 1. De la Europa de Bismarck hasta la Segunda Guerra Mundial* (edición y traducción de Miguel Ángel Vecino Quintana), Madrid, 1997, p. 433.

[73] Charles de Visscher, *Théories et réalités en Droit international public*, París, 1970, pp. 75 ss.

[74] El artículo 22 del Pacto se refería «a las colonias y territorios que, a consecuencia de la guerra, hayan dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que estén habitados por pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del Mundo moderno». «*El bienestar y el desarrollo de estos pueblos*

Como opinó el profesor Juan Antonio Carrillo, aunque sustancialmente siguieron apoyados sobre las mismas bases que les sirvieron de sustento en la Paz de Westfalia, el sistema internacional y el Derecho internacional registraron una cierta modernización[75]. En efecto, en 1939 el orden jurídico internacional era diferente del que existía a principios de siglo. El Estado soberano continuaba siendo su centro de gravedad, pero con la introducción de un fenómeno irreversible, el de organización internacional, como instancia de cooperación permanente e institucionalizada. La experiencia de la Sociedad de Naciones, como después se demostró, mentalizó a hombres de Estado, políticos, juristas y pensadores en general de que era inevitable una nueva organización, en la que participaran todos los Estados, que favoreciera un orden de paz en todas sus dimensiones.

3.2. El Derecho internacional a partir de 1945

La SI a partir de 1945

Será a partir de la Segunda Guerra Mundial (1945) cuando va a producirse una profunda mutación en la sociedad internacional y, paralelamente, va a iniciarse un profundo proceso de transformación del Derecho internacional, consolidándose el tránsito del Derecho internacional clásico al Derecho internacional contemporáneo. Una nueva organización internacional, Naciones Unidas, que estudiaremos en el tema segundo, ha estado muy asociada a esa transformación[76], una transformación que, en todo caso, ha sido producto del dinamismo que ha caracterizado a la sociedad internacional desde 1945.

La rendición incondicional de Alemania y de Japón, el lanzamiento de las primeras bombas atómicas previas a la rendición de este último o la represión de los crímenes de guerra (Tribunales internacionales de Nuremberg y Tokio) dieron paso a un nuevo panorama mundial en el que, entre otros hechos, surgieron nuevas grandes potencias (China) en sustitución de las vencidas (Alemania, Japón e Italia) y se reforzaron algunas de las *antiguas* (Estados Unidos y la Unión Soviética), se produjo la división de Europa en dos bloques (incluida la de la propia Alemania), el occidental y el dominado por regímenes comunistas, o se amplió la sociedad internacional de Estados como consecuencia de la segunda gran descolonización, hechos, junto a otros, de los que daremos

—continuaba diciendo— *constituye una misión sagrada de civilización* y conviene incorporar al presente Pacto garantías para el cumplimiento de esta misión» (la cursiva es mía).

[75] Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, p. 66.

[76] Véase Jorge Cardona Llorens, «L'incidence des organisations internacionales sur les transformations du droit international: réflexions au terme du xxe siècle», en *Karen Vasak Amicorum Liber. Les Droits de l'Homme à l'aube du xxie siècle*, Bruselas, 1999, pp. 975 ss.

cuenta, en el marco de la estructura de la sociedad internacional de hoy día, en el tema tercero.

Interesa ahora conocer los rasgos que van a caracterizar al Derecho internacional contemporáneo frente al Derecho internacional clásico, para lo que me serviré de la aportación doctrinal efectuada, en particular, por el profesor José Antonio Pastor Ridruejo.

Rasgos del DI clásico

El Derecho internacional clásico respondió a los rasgos característicos de liberal, descentralizado y oligocrático[77]. *Liberal* porque sus normas se dedicaban fundamentalmente a distribuir las competencias entre los Estados y a regular las relaciones entre ellos. Derecho casi de coexistencia[78], que no prohibía la guerra y que se preocupaba esencialmente del Estado y de su soberanía. *Descentralizado* porque resultaba notoria la ausencia de instituciones u organismos como instancias de moderación del poder de los Estados. *Oligocrático* porque el Derecho internacional estaba concebido esencialmente por las grandes potencias y para satisfacer sus intereses, que se veían favorecidas por el propio carácter liberal y descentralizado del ordenamiento jurídico. Junto a estos rasgos, el Derecho internacional clásico, por otro lado, tuvo un *origen principalmente consuetudinario*, esto es, tuvo en la costumbre su manifestación normativa más importante.

Rasgos del DI contemporáneo

En cambio, el Derecho internacional contemporáneo ya no responde cabalmente a esos rasgos que caracterizaron al Derecho internacional clásico. En primer lugar, ya no puede ser calificado únicamente de liberal porque su contenido no se limita a delimitar y distribuir las competencias entre los Estados y a regular las relaciones entre ellos, preocupándose cada vez más del hombre, del medio humano, de los pueblos y de su desarrollo, del desarme (con mayores resultados que en la época de la Sociedad de Naciones) y de la paz, «una paz positiva y dinámica que no solo excluya la guerra, sino que elimine también las injusticias individuales y sociales que son fuente de discordias y tensiones entre los Estados»[79]. Aparte de tener, por tanto, un *carácter más social*[80], el

[77] José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 2021, pp. 62 ss.

[78] Wolfgang Friedmann, «General Course in Public International Law», *RCADI*, 1969-II, pp. 91 ss.

[79] José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 2021, p. 64.

[80] Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Del Derecho internacional liberal al social*, Granada, 1963. El profesor argelino Mohammed Bedjaoui, antiguo juez de la Corte Internacional de Justicia, lo expresó con las siguientes palabras: «Conçu traditionnellement comme un instrument de coordination des souverainetés, [el Derecho internacional] se voit investi d'une mission de transformation de la société internationale, et mis au service de finalités telles que la paix, le développement, le bonneur des hommes, la préservation écologique de la planete» (Mohammed Bedjaoui, *Droit international. Bilan et perspectives*, Tomo 1, París, 1991, p. 16).

Derecho internacional contemporáneo, en segundo lugar, va a conocer la proliferación del fenómeno de organización internacional, tanto a nivel universal como regional, es decir, de entidades distintas y diferenciadas de los Estados que gestionan la cooperación permanente entre ellos y que, en algunos casos, limitan su poder, lo que hace que, en parte, se atenúe la descentralización por este proceso de *institucionalización*. En tercer lugar, el Derecho internacional contemporáneo tiene un *carácter más democrático* porque en su elaboración —aunque los criterios de los poderosos y desarrollados ejercen una gran influencia— hay que contar con la participación de todos los Estados, que proceden de las diferentes partes del mundo y que tienen distintos intereses y un distinto grado de desarrollo. Junto a estos nuevos rasgos, el Derecho internacional general[81], por otro lado, ya no tiene en la costumbre el principal procedimiento de positivación de normas jurídicas como consecuencia del *proceso de codificación* al que se está asistiendo.

No obstante, y como veremos en los temas que siguen, si bien este proceso de humanización, socialización e institucionalización ha modificado las coordenadas del Derecho internacional clásico, las bases del orden internacional no han sido completamente renovadas[82].

4. LA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA

La expresión *Derecho internacional*

Traducida al pie de la letra, la expresión *Derecho internacional* (*Droit international*, *International Law*, *Diritto internazionale*, *Direito internacional*) designaría aquel ordenamiento jurídico regulador de las relaciones entre *naciones*. Definiéndolo así, estaríamos haciendo referencia a algo que, sencillamente, no existe. Lo que ese ordenamiento regula son, principalmente, relaciones entre Estados soberanos, sujetos primarios del mismo, de ahí que en alguna ocasión se haya sugerido la expresión *Derecho interestatal* para denominar más correctamente esta disciplina. Pero tampoco esta última expresión resulta, al menos hoy, apropiada. El Estado es el sujeto primario, por excelencia, pero no el único; este ordenamiento, como veremos, reglamenta en la actualidad relaciones mucho más complejas y vastas que las tradicionales entre Estados soberanos.

Sentido histórico

No obstante, la expresión *Derecho internacional*, aparte de estar desde hace tiempo absolutamente consagrada en la práctica estatal, judicial y convencional, tiene un sentido histórico, ya que surge y empieza a consolidarse

[81] Véase en el tema cuarto la distinción entre Derecho internacional general y Derecho internacional particular.

[82] Juan Antonio Carrillo Salcedo, «Droit international et souveraineté des Etats. Cours général de droit international public», *RCADI*, tomo 257, 1996, p. 212.

en el momento de mayor pujanza del principio de las nacionalidades. Esta denominación, que se tomó de la inglesa *International Law*, acuñada en 1780 por Jeremías Bentham (1748-1832), fue poco a poco imponiéndose en el siglo XIX para aludir a las normas que regían las relaciones entre «Estados nacionales». Se ha señalado que, previamente, en la obra que tuvo mayor difusión en el siglo XVIII, la del suizo Emmerich de Vattel, se estimaba que el Derecho de gentes tenía como objeto las relaciones «entre Naciones o Estados soberanos», identificándose, por tanto, en el pensamiento jurídico de aquel período la *Nación* con el *Estado*, términos que se emplearon indistintamente[83].

La expresión *Derecho de gentes*

Paralelamente, la antigua expresión *Derecho de gentes* (como *ius inter gentes*) fue poco a poco abandonándose, aunque no en todos los idiomas. Así, en alemán y otras lenguas germánicas, es la equivalencia del *ius gentium*, bajo la forma de un «derecho de los pueblos», la que se mantiene primariamente (*Völkerrecht*)[84]. En el mundo anglosajón, por su parte, la nueva denominación ha coexistido con la antigua (*Law of Nations*, equivalente del *ius gentium*). Es cierto, como señaló el profesor vienés Alfred Verdross, que la denominación *Derecho de gentes* se hallaba muy arraigada, aparte de que sea más rica en «resonancias emocionales»[85].

DI público y DI privado

En el siglo XIX también se generaliza el uso de las expresiones *Derecho internacional público* y *Derecho internacional privado*[86], esta última para evocar el régimen de las relaciones privadas afectadas por más de un ordenamiento jurídico (y los «conflictos de leyes» a que dan lugar). No obstante, las expresiones *Derecho internacional* (a secas) y *Derecho internacional público* se han utilizado —y se utilizan— muy frecuentemente como sinónimas, y no solo en el mundo anglosajón[87] (donde al Derecho internacional privado se le ha denominado tradicionalmente *Conflict of Laws*), sino también en otros círculos. En Italia, por ejemplo, menciónense los manuales de los profesores Benedetto Conforti o Tullio Treves, que reciben el título de *Diritto Internazionale*. En España, debe citarse al respecto la obra que, con el título de *Derecho interna-*

Derecho internacional

[83] Julio D. González Campos, Luis I. Sánchez Rodríguez y Paz Andrés Sáenz de Santa María, *Curso de Derecho internacional público*, Vol. I, Oviedo, 1983, pp. 5-6.

[84] Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 20.

[85] Alfred Verdross, *Derecho internacional público* (4.ª ed. alemana, en colaboración con Karl Zemanek; traducción directa, con notas y bibliografías adicionales, por Antonio Truyol y Serra), Madrid, 1973, p. 3.

[86] Véase Mariano Aguilar Navarro, «Afinidades existentes entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado», *REDI*, 1958, n.º 1-2, vol. XI, pp. 11 ss.

[87] No obstante, una de las obras en lengua inglesa que han tenido una mayor difusión en las últimas décadas, la del profesor de Oxford Ian Brownlie, ha recibido el título de *Principles of Public International Law*.